

es igual, como tratar de forma igual lo que es desigual". Por ello, existe, en materia de subvenciones el concepto de beneficiario, entendiéndose por tal "la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión" (artículo 11 LGS). Por consiguiente, las bases de una convocatoria de subvenciones deben, entre otras cosas, establecer (limitar, si se quiere) los Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención (Art. 17.3.b LGS) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos (Art. 17.3.d LGS) y Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación (Art. 17.3.e LGS). En este caso, se impugnan estos criterios, argumentándose que, las personas son iguales ante la Ley y que tienen el mismo derecho a ser preceptores en igualdad de condiciones de las ayudas públicas, por lo que, si seguimos este delirante razonamiento, el propio concepto de beca, subvención o ayuda pública estaría de más, pues se trata de conceder unos fondos públicos a unas personas en mérito a unas determinadas características o por el cumplimiento de unos objetivos, en detrimento del resto de ciudadanos, que, en este caso, por no ser deportistas, no tendrían derecho a estas ayudas.

CUARTO: También se hace mención a la falta de transparencia de la convocatoria, invocando el artículo 35 a) de la Ley 30/1992, pero sin decir que aspecto de las bases de la convocatoria incumplen el procedimiento legalmente establecido en el artículo 9 LGS, que las bases (y por ende, la convocatoria) objeto del presente dictamen, cumplen a rajatabla.

QUINTO: Sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del procedimiento, el artículo 111 de la Ley 30/92, establece que.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o

a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 42.4, segundo párrafo, de esta Ley.

En el presente caso, aunque se alega la falta de competencia de la Consejería de Deporte para exigir la escolarización de menores de edad, como queda dicho, la citada consejería no exige tal cosa (ni ninguna otra, pues es materialmente imposible exigir nada a nadie a través de una convocatoria de becas), tampoco se alega ningún perjuicio al interesado si se lleva a cabo la ejecución del acto que se impugna.

Por todo ello,

DECRETO:

PRIMERO: Desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución de la convocatoria de Becas de Promoción Deportiva.

SEGUNDO: Desestimar, igualmente, el recurso de alzada planteado, por carecer manifiestamente de fundamento.

Notifíquese a los interesados, advirtiéndoles que el presente Decreto agota la vía administrativa y que contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de la misma índole de esta Ciudad, todo ello en aplicación de los artículos 115.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 10.3 y 46 de la ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo que le comunico, a los efectos que sean oportunos.